



Ubicación 1199
Condenado HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DOS (02) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día TRES (03) DE ENERO DE 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 1199
Condenado HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO
Cédula: 9498529
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto Inter: 1737



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en favor del condenado **HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO**, de acuerdo a la nueva petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, dentro de los siguientes radicados:

Sentencia 1. radicado No. 11001-60-00-000-2018-00339-00, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el 6 de diciembre de 2018, condenó al precitado como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS—delito que la Sala Penal del Tribunal en sede de segunda instancia ordenó la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del mismo, pues no fue objeto de imputación o parte del preacuerdo aprobado en este proceso-, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 2.239,5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-013-2017-01992-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y en el cual el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia del 11 de abril de 2019, condenó al precitado a la pena de 48 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor de los delitos de RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO¹. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **119 meses y 15 días de prisión** (9 años, 11 meses y 15 días), y multa de 2.243 SMLMV.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017², aunado a dos (2) días que permaneció el penado detenido en los albores del proceso No. 2017-01992.

2.3.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	4	17
4 de noviembre de 2021	3	1
23 de junio de 2022	4	18
25 de noviembre de 2022	1	0
24 de octubre de 2023	4	1
TOTAL	17 MESES y 7 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo

¹ Audio de lectura de fallo del 11 de abril de 2019. Record: 24:00.

² Boleta de encarcelación No. 79 del 6 de octubre de 2017. Folio 159 cuaderno 1º de ejecución.

referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2017 a la fecha, aunado a dos (2) días que permaneció detenido dentro del proceso No. 2017-01992, el cual fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro de la presente causa penal, llevando como tiempo físico 72 meses y 27 días.

Del mismo modo, le ha sido reconocido 17 meses y 7 días de redención de pena, para un total de cumplimiento de condena a la fecha de 90 meses y 4 días.

Así las cosas, el tipo de privación física de la libertad y la redención de pena supera **las 3/5 partes de la pena acumulada** (119 meses y 15 días), que equivalen a **71 MESES 21 DÍAS de prisión**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, conforme se estableció en decisión del 31 de marzo de los corrientes, el condenado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.2. De la valoración de las conductas punibles frente al tratamiento penitenciario del condenado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del Interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".

³ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...)

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)*⁴.

3.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de éste, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"⁵.

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁵ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁶

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de las conductas punibles

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en la sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2018, con radicado No. 2018-00339, y, sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado No. 2017-01992.

Con relación de la sentencia del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al determinar que, hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincriminal denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente -2.130 gramos de cocaína y 5.533 gramos de marihuana-, también fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Al respecto y de la revisión de la sentencia en su integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo por parte del penado, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por las que fue condenado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que, para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas sustancias, punible altamente reprochable, al contribuir al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

⁶ T-640 de 2017

Ahora, con relación a la sentencia emitida dentro del radicado No. 2017-01992, la cual, se itera, fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro de las presentes diligencias, se tiene que, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, por los delito de RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, al determinar que, funcionarios de la Policía Nacional cuando se encontraban verificando antecedentes de vehículos en la Localidad los Mártires y al ingresar a un parqueadero que se ubicaba en dicho sector, observaron una camioneta marca "KIA" color blanco, de placas KAZ-177, con inconsistencias en su color y troquelado, arribando después de un tiempo el penado y su compañero de causa, a quienes se les requirió los documentos del rodante los cuales de igual manera presentaban irregularidades, por lo cual procedieron a verificar el historial del vehículo encontrando que, por una parte, no correspondían los datos del vehículo con los plasmados en los documentos aportados, y, por otra parte, éste presentaba un reporte por hurto efectuado en la ciudad de Cali, por lo cual fue judicializado el precitado sentenciado⁷.

Tal actuar reincidente, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, donde, de los hechos que se describen en las condenas, además de generar zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa penal; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en estudio y trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena.

Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha estado a disposición del presente proceso y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica que reposa en el paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" seguridad, según acta No. 114-27-2023 del 25 de mayo de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁸, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

De suma, en el artículo 11 de la Resolución No. 7302 de 2005, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el

⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Subcarpeta "HECTOR GUILLERMO PAEZ". Subcarpeta.

"PiezasProcesalesProcesoAcumulado201701992". Archivo audio y video "CP_0411161401164". Record: 00:09:30.

⁸ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos; sin embargo, para el caso del señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, éste no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en la etapa de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se reitera, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)⁹.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, se observa que si bien ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, por manera que tal circunstancia en su tratamiento penitenciario, sopesada con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado en las sentencias acumuladas, en donde los Juzgados falladores resaltaron el alto impacto de éstas, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de las conductas punibles por las que fue condenado, que fueron destacados por los Juzgados falladores en las sentencias condenatorias emitidas dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional, una vez confrontado con el avance en el tratamiento penitenciario, que es progresivo, pues el

⁹ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular, lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, pues al examinar las sentencias en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, como se destacó en el acápite "de la valoración de las conductas punibles", de este proveído.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico — pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, aún no se encuentra clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional, situación de su tratamiento penitenciario que sopesado con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, impiden establecer que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no significa que el condenado deba cumplir intramuros la totalidad de la pena impuesta, pues resulta viable realizar con posterioridad un nuevo estudio frente a la libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con ocasión a lo manifestado por el condenado en ficha de entrevista carcelaria, se ordena, requerir al Director del Centro de Reclusión a fin de que en el término de **dos (02) días** presente las explicaciones que considere pertinentes frente a lo argumentado por el condenado con relación a la preparación de los alimentos y los tiempos en que son suministrados al interior del centro de reclusión, así mismo, adopte las medidas pertinentes para otorgar una alimentación adecuada a los internos, pues lo informado atenta contra los derechos fundamentales de los reclusos.

2.- Teniendo en cuenta que el condenado indicó que no le ha sido notificada la decisión mediante la cual le fue negada la libertad condicional, infórmesele que, la última decisión emitida por esta Sede Judicial, fue el auto No. 1520 del 28 de julio de los corrientes, mediante la cual se dispuso frente a la solicitud de libertad condicional estarse a lo resuelto en decisión del 31 de marzo hogano, y la misma según consta en el sistema de gestión de estos Juzgados, le fue notificada el 8 de agosto de 2023.

3. Atendiendo al poder conferido por el condenado **HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO** al Dr. **DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERIA**, identificado con C.C. No 1.019.069.190 y T.P. 338320 del CSJ, reconózcase al precitado como apoderado del condenado **HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO**, conforme y en los términos del poder debidamente otorgado y aceptado, dado que cumple los presupuestos establecidos en el art. 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JLNR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	

26 Dic 2023

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE
UNIVERSITY OF
CHICAGO
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

NOTIFICACION Auto 1737 NI 1199 NiegaCondicional

Diana Paola Segura Torres <dsecurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 13:03

Para: danilocastanedaabogado@gmail.com <danilocastanedaabogado@gmail.com>; Juan Carlos Romero Bolivar <jcromero@procuraduria.gov.co>
CC: Secretaria 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@ceendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Auto 1737 NI 1199 NiegaCondicional.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1737 de fecha 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION Auto 1737 NI 1199 NiegaCondicional

Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/12/2023 13:03
Para:danilocastanedaabogado@gmail.com <danilocastanedaabogado@gmail.com>;Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>
CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)
Auto 1737 NI 1199 NiegaCondicional.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1737 de fecha 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
Escribiente
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Referencia : Rad N°- 11001600000020180033900(N.I.1199)

Condenado : HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO

Reclusión : "LA MODELO" BOGOTÁ

ASUNTO

Interponer RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra Auto Interlocutorio N°- 1737 de fecha, 24 de Octubre de 2023, emanado por su Despacho, referente a la negativa de mi libertad condicional.

Ilustre y respetado señor Juez:

HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actualmente recluso en la cárcel "LA MODELO", de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el **AUTO INTERLOCUTORIO 1737**, anteriormente descrito, para lo cual solicito se le dé trámite dentro del término establecido en la ley.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio N°- 1737 datado el 24 de Octubre 2023, emanado por su señoría, el cual se me notificó el viernes 17 de noviembre del año en curso, se me negó mi tan anhelada libertad condicional, argumentando la gravedad de la conducta punible y en el cual señaló lo siguiente:

" (...)

Al respecto se observa, que al revisar tales circunstancias, se encuentra que, si bien es cierto, en el tiempo que lleva en prisión el penado ha demostrado buen comportamiento; tampoco es menos cierto que la gravedad de las conductas punibles, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteados en la sentencia condenatoria y que son guía o parámetros la afectación y la trascendencia del comportamiento en las víctimas y en la sociedad, permiten al Despacho suponer, **fundadamente**, que existe la **necesidad de continuar**, en este caso, la ejecución de la sanción impuesta. (...)

Además de lo anterior, se recalca que no he sido clasificado en fase de confianza la cual es la fase en la que debería estar clasificado el condenado ya que concuerda con la libertad condicional.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

Ilustre y respetada señora Juez a-quo o ad-quem

No comparto los argumentos por los cuales se me negó mi tan anhelada libertad condicional por las razones que expongo a continuación:

El Artículo 7A de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 20 de Enero de 2014 artículo 5, establece que los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

"...ARTICULIO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. < Artículo modificado por la ley 1709 de 20 de enero de 2014 Artículo 30. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima a al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."*

Como puede observarse el estudio se debe realizar en examinar si se cumplen con los siguientes requisitos: I) valoración de la conducta punible, II) Cumplimiento de la pena aflictiva en 3/5 partes; III) Juicio de valor frente a la continuación del tratamiento penitenciario; IV) demostración de arraigo familiar y social; V) Reparación de la víctima.

Por su parte, el art. 471 del C.P.P. establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código penal podrá solicitar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*

Es así su señoría que como se puede observar dentro del plenario y en el mismo Auto aquí impugnado cumpla, con todos los requisitos señalados en la norma.

Ahora bien en cuanto al motivo por el cual se me negó mi tan anhelada libertad condicional como lo es la valoración de la conducta punible, es de señalar que la redacción de la norma aquí aplicada amplía el espectro que traía la norma derogada, pues allí reclamaba que se considerara la gravedad de la conducta punible, mientras

acá es general, permitiendo entre otros aspectos analizar la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencialmente causado, la intensidad del dolo, la reparación a la víctima Etc., todo ello atado a lo señalado por el Juez de conocimiento, pues así lo definió la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, donde estableció que dicha valoración deberá ceñirse a los términos en que fue evaluada la calidad de la conducta por el Juez de la causa en la sentencia condenatoria:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de condena, aquella que no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, por el criterio para conceder el subrogado penal..."

(Subrayas y negrillas fuera de contexto)

En esa medida, al momento de valorar dicho tópico, como referente cualitativo para estimar si su libertad podrá o no en peligro a la comunidad, la previa valoración de la conducta punible se yergue como un criterio adecuado para tal efecto. Pues, sin dudar, el tipo de delito cometido, la entidad del bien jurídico afectado, el grado del injusto y la manera en que se ejecutó la conducta son referentes para apreciar la personalidad del sentenciado y determinar si debe permanecer privado de su libertad.

Respecto a la exigencia de carácter subjetivo no puede desconocerse y en eso le asiste razón al A-quo en decir que las conductas por las que fui hallado responsable, dadas las circunstancias temporo modales como se cometió son graves, amén que este delito es uno de los flagelos que tiene azotada a nuestra sociedad, razón que precisamente fue la que llevo al Fallador a negarme la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Aunado a que si bien es cierto que he cometido una cantidad de errores allá cuando disfrutaba de mi libertad, también lo es que con la cantidad de años que llevo en prisión he reflexionado referente al daño tan grande que le cause a la comunidad, razón por la cual he demostrado mi arrepentimiento, aceptando los cargos imputados, dedicándome al estricto cumplimiento de la disciplina interna, a la observancia de una conducta en el grado de EJEMPLAR, a labores lícitas de trabajo y estudio, tal como lo describe la señora Juez que vigila mi pena, me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad, y **en trámite de la clasificación en fase de confianza**, en cumplimiento de mi plena rehabilitación y resocialización, como lo ordena la ley 65/93 y demás normas concordantes sobre el particular.

Con todo, resulta importante destacar que el principio especial contenido en el Código Penitenciario es de un sistema progresivo cuyo fin es que la pena no sea cumplida en su totalidad en establecimiento carcelario - principio este que no fue tenido en cuenta en el Auto aquí impugnado,- desconociendo de esta manera el precedente Jurisprudencial, pues así lo puntualizó nuestra máxima Corporación de Justicia en lo penal, en Auto del 2 de junio del 2004, al señalar:

"(...)Sea lo primero destacar la impropiedad en que incurre el A-quo en auto del 20 de abril de 2004, en cuanto asegura sin ambages que la regla general consiste en que la pena impuesta en la sentencia condenatoria se cumpla totalmente, y que institutos como la libertad condicional son la excepción.

Esa afirmación es errada, pues desconoce de tajo uno de los principios esenciales que orienta el sistema penitenciario y carcelario, que es precisamente el "sistema progresivo" consagrado en el artículo 12 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), según el cual es factible que cada interno logre su resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, dependiendo de las condiciones personales que los singularizan, y que nunca – por regla general – exige el cumplimiento total de la pena de prisión.

A decir el artículo 143 ibídem, el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana, a las necesidades particulares de la personalidad de cada uno; y se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones con la familia. Además, ese tratamiento "se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

Importa resaltar que el sistema progresivo penitenciario se traduce en el otorgamiento de beneficios consecutivos a los reclusos, según la evolución de cada uno. Inicia con el permiso de 72 horas y va avanzando hasta culminar, luego de una serie escalonada de prerrogativas intermedias, con la libertad provisional, condicional, preparatoria o definitiva, según el caso concreto

A la sazón, el artículo 144 del Código Penitenciario y carcelario describe las fases de tratamiento penitenciario, así:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad, que comprende el periodo cerrado.*
- 3. Mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o periodo abierto.*
- 5. De confianza, **que coincidirá con la libertad condicional.***

Así las cosas, no es correcto afirmar que por regla general la pena impuesta en la sentencia debe cumplirse completamente al interior del establecimiento penitenciario como si los fines de la pena se activaran exclusivamente al transcurrir el término de la condena. El principio general – de obligatorio acatamiento – opera al contrario y se aviene al sistema progresivo, a través del cual según lo anotado es factible que los procesados recuperen su libertad antes que transcurra en el calendario el tiempo de la sanción que les hubieren impuesto (...)" (Radicado 22.365 M.P. Edgar Lombana Trujillo)

(Subrayas fuera del texto original).

En el caso concreto todo indica que mi readaptación se ha logrado en atención al tratamiento penitenciario al que he estado sometido, pues si bien es cierto que actualmente no estoy clasificado en fase confianza como lo reitera el a-quo, también lo es que esta situación no es atribuible a mí como condenado, toda vez que como es de conocimiento de la señora Juez que vigila mi pena, este penal esta atrasado en la clasificación de los internos en dos años como ellos mismos se lo han manifestado en las visitas que ha tenido cuando viene a este centro penitenciario , es así que imponer esta carga al condenado seria un injusto, pues en mi caso en particular ya llevo más del 70% de mi pena impuesta y durante todo el lapso de tiempo que llevo privado de la libertad he demostrado en términos generales, que me he limitado al estricto cumplimiento de la disciplina interna, a la observancia de una conducta en los grados de buena y ejemplar, a labores lícitas de trabajo y estudio, tal como lo prueban los diferentes Diplomas y ordenes de trabajo que deben reposar dentro del plenario, lo cual sin duda no solo me ha permitido redimir pena, sino que pone en evidencia mi interés de resocializarme para convivir dentro de la comunidad. Aunado a que he superado todas las fases del tratamiento penitenciario, pues si bien no me encuentro clasificado en fase de confianza no es debido a mi responsabilidad sino del Estado en cabeza del INPEC, que está atrasado en la clasificación de internos debido al alto hacinamiento en que se encuentran no solo este centro de reclusión sino todos los centros Penitenciarios del País, razón por la cual no se debe tener en cuenta el argumento de que por no estar clasificado en fase de confianza se me debe negar mi libertad condicional, pues si nos damos cuenta en otrora oportunidad cuando apenas había cumplido las 3/5 partes de mi pena y que solicite mi libertad condicional también se me negó con el argumento que no estaba clasificado en fase de mínima seguridad y en dicha oportunidad no interpusi recurso alguno esperando que el INPEC, me clasificara en dicha fase lo que me llevo un año e inmediatamente solicite ser clasificado en fase de confianza, no obstante reitero que debido al hacinamiento hay un gran número de internos esperando ser clasificados en dicha fase.

El Consejo de Disciplina de este penal donde me encuentro recluso ha **conceptuado favorable** para la concesión de mi tan anhelada libertad condicional, concepto este que no se debe soslayar; toda vez que este se encuentra revestido de toda credibilidad ya que está conformado por un cuerpo colegiado de profesionales como lo son: un profesional de la medicina, abogados, psicólogos sociólogos, antropólogos, siquiátras, pedagogos, terapistas, criminólogos, penitenciaritas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, lo que debe indicar, que dicho concepto es un concepto científico y al cual no se le debe restar credibilidad.

Es así su señoría que lo dicho en los párrafos precedentes permiten suponer seria, fundada y motivadamente que he tomado conciencia del error cometido y que he corregido mi rumbo, lo cual si se me concede mi tan anhelada libertad condicional fomentaré a mis congéneres el respeto por los demás, por lo que pido al Estado en cabeza de su señoría me brinde la oportunidad de incorporarme al seno de la sociedad, con el convencimiento de que no colocare en peligro a la comunidad.

En esa medida, es que NO comparto los argumentos por los cuales se me negó la libertad condicional, ya que considero que su Despacho, no tuvo en cuenta los argumentos que describí anteriormente, por lo que ruego se tenga en cuenta que resulta obligatorio al funcionario judicial partir del principio de necesidad determinar a través de un juicio de valor si el interno ha satisfecho el tratamiento de resocialización o por el contrario, deberá continuar con dicha asistencia del estado.

La consideración atrás enarbolada materializa el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema hiciera nuestra Corte Constitucional en su sentencia C-806 de 2002 que en alguno de sus apartes señalo lo siguiente:

“...En lo que atañe al instituto de libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el Establecimiento Carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedente valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora , estimulando al condenado a cooperar para ello...”

Y más adelante precisó lo siguiente:

“...Con la expedición de la ley 599 de 2000 nuevo Código Penal, quedó modificado el concepto de los subrogados penales, pues disminuyeron el margen de discrecionalidad del Juez. Además, se involucró expresamente en las normas respectivas el principio de necesidad para su otorgamiento. Y, particularmente en el caso de la libertad condicional ya no será preciso su negativa atendiendo los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena si no que principalmente se atenderá a la nueva conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario...”

Es de señalar, que los documentos y certificados que sustentan mi plena rehabilitación y resocialización, como lo son actas de conducta, certificado de cómputo por trabajo y estudio, actas de clasificación en fase concepto favorable del Consejo de disciplina del penal, Diplomas, entre otros, fueron allegado por el Penal que vigila mi domiciliaria, los cuales reposar dentro del plenario tal como lo resalto el Despacho.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que en favor de mi solicitud subyacen argumentos constitucionales, como es el caso de las sentencias T-019 de enero de 2017 y T-640 /17, de fecha diecisiete (17) de octubre de 2017, con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en donde se hace alusión a disposiciones constitucionales de obligatorio cumplimiento como es el caso de las que constituyen la ratio decidendi de la Sentencia C-757 de 2014, a través de la cual nuestro máximo tribunal constitucional indicó entre sus valiosos razonamientos jurídicos los siguientes:

“(…) 6.3. Explicado lo anterior, la Sala se referirá al precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la previa valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para conceder la libertad condicional.

7. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014

..7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Conforme a la Sentencia T-018 de 2018, el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999. Por ello, es necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad

de las expresiones “podrá” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto “Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral 2° de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad” la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”. Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta. (Cursivas y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal, sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva

disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma"

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión "a la gravedad de la conducta". En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos. (Resaltado fuera de texto).

(...)

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional.

(...)".

Es así su señoría, que considero que cumplo a cabalidad con los presupuestos, referente a la conducta punible, para que se me otorgue la libertad condicional.

De lo anterior, se puede concluir, que de acuerdo al precedente Constitucional, puedo acceder a mi tan anhelada libertad condicional.

Finalmente, cabe anotar que dentro del Auto aquí impugnado no se avizora que su Despacho se haya pronunciado respecto al derecho de igualdad que me asiste frente a mis compañeros de causa que en situaciones fácticas y jurídicas idénticas a las mías ya hace más de 1 año que se encuentran disfrutando de su libertad condicional, las cuales le fueron otorgadas por otros Despachos Judiciales homólogos a su Despacho y que dentro de mi solicitud anexe copia de los respectivos autos interlocutorios por los cuales les concedieron la libertad condicional.

Así las cosas, ruego a su señoría me conceda las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente se reponga el Auto Interlocutorio aquí impugnado y se me conceda mi tan anhelada libertad condicional o en su defecto me conceda subsidiariamente el recurso de Apelación, ante el Juez fallador.

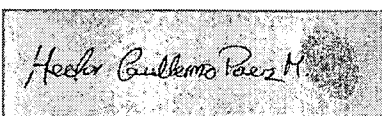
FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD

Fundamento el presente recurso en los Artículos 176, 177, 178 y 478 del C.P.P., de la ley 906 de 2004, las jurisprudencias descritas anteriormente y demás normas concordantes sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto:

Con el mayor respeto,



HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO
C.C. 9498529

Notificaciones: correo electrónico: wiljuridica@hotmail.com o al penal donde me encuentro recluso.

URGENTE-1199-J28-SECRETARIA-LDRM // RV: INTERPONER RECIURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:29

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (695 KB)
REPOSICION Y APELACIÓN HECTOR PAEZ.pdf;

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:35 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERPONER RECIURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor
JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Referencia : Rad N°- 11001600000020180033900(N.I.1199)
Condenado : HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO
Reclusión : "LA MODELO" BOGOTÁ

Ilustre y respetada señora Jueza:

De la manera más atenta y respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, dentro de los términos de ley.

Con el mayor respeto:

HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO
C.C.9498529